

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
COMISION ESPECIAL D.L. N.º 307
APG/HMS.
cpm.

CIRCULAR N.º 393

SANTIAGO, 4 de Febrero de 1974

IMPORTE INSTRUCCIONES SOBRE LA APLICACION DEL DECRETO LEY N.º 307, DE 4 DE FEBRERO DE 1974, MEDIANTE EL CUAL SE REGULA LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA UNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES, CREADO POR EL DECRETO LEY N.º 97, PUBLICADO EL 24 DE OCTUBRE DE 1973.

El decreto ley N.º 307, de 4 de Febrero de 1974, regula la estructura del Sistema Unico de Prestaciones Familiares creado por el decreto ley N.º 97, de 1973.

En uso de las atribuciones que me confiere la ley N.º 16.395, orgánica del Servicio y, específicamente, los artículos 31.º, 36.º y 41.º del decreto ley N.º 307, vengo en impartir las instrucciones que a continuación se expresan y que el organismo de su digna dirección deberá observar estrictamente, a fin de dar cabal cumplimiento a las normas materias del referido decreto ley.

I. LINEAS DIRECTRICES FUNDAMENTALES

El cuerpo legal en comentario está basado en un conjunto de directrices fundamentales que se hace necesario precisar, a fin de ilustrar debidamente su inteligencia y comprensión.

El Sistema Unico de Prestaciones Familiares se encuentra fundamentado en el principio de establecer un beneficio de monto igual para todos los beneficiarios en razón de aportes uniformes y en iguales condiciones, tanto para el sector privado como para el sector público, entendiéndose por este último, no sólo al comprendido tradicionalmente en este concepto, sino que, además, todo el sector descentralizado, el municipal, las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile.

En relación a los beneficiarios, el Sistema, en líneas generales, incluye como tales a todos aquéllos que actualmente detentan esta calidad, ampliándose la prestación en favor de las instituciones que tengan menores o inválidos a su cargo, lo que acentúa el carácter social del beneficio. En cuanto a los causantes, el Sistema logra la uniformidad sobre la base de considerar en este carácter, en general, a todos los que lo son en la actualidad en los distintos regímenes, e incorporando entre ellos a todos los huérfanos, abandonados e inválidos que se hallen a cargo de instituciones del Estado o reconocidas por éste, lo que sirve para redefinir y precisar el verdadero sentido del beneficio. Así, entonces, se produce una readecuación de los requisitos necesarios para gozar del beneficio y de las calidades que deban presentar los beneficiarios y causantes, evitando la multiplicidad y diversidad de tales situaciones y extendiendo la aplicación del beneficio a ciertos grupos que se encontraban al margen de él (algunos pensionados). En otras palabras, se establece un mecanismo integral tendiente a una aplicación general y uniforme de las prestaciones familiares.

Además, el Sistema representa un notable avance en cuanto a la unificación de sistemas de cálculo y pago del beneficio, haciéndolo más expedito y adecuado a las necesidades de los beneficiarios.

Cabe señalar que el derecho a la misma protección, con un tratamiento especial a aquellas cargas por causal de invalidez, cuyo monto asciende al duplo del de la asignación familiar, y sustituyendo la asignación prenatal por una asignación maternal, de monto equivalente y suprimiéndose las acumulaciones de pago en caso de partos múltiples.

El Sistema se financia con cotizaciones y aportes uniformes provenientes de todos los sectores empleadores. Dichos recursos pasan a constituir los ingresos del Fondo Unico de Prestaciones Familiares. Este Fondo operará a través de una cuenta bancaria, subsidiaria de la cuenta única fiscal, en el Banco del Estado de Chile, y con cargo a ella las instituciones participantes en el Sistema quedan habilitadas para operar con el Fondo. Al mismo tiempo, cabe señalar que se suprime todo aporte de parte de los trabajadores, activos o pensionados.

Lo expresado anteriormente implica el término de todo sistema preexistente sobre asignaciones familiares, como asimismo el de la existencia de fondos separados para otorgar dicho beneficio. Por lo tanto, las cotizaciones que se recauden para el Sistema sólo incrementarán el Fondo Unico y dichos recursos dejan de ser ingresos de las instituciones que tengan a su cargo tal recaudación.

Para cumplir con los objetivos del Sistema, el procedimiento contemplado para operar se apoya en tres elementos básicos, a saber, un programa anual, un presupuesto y un anexo. El Programa comprende el ejercicio anual y debe reflejar la política que se va a aplicar en materia de prestaciones del Sistema. Esto supone la existencia de un Presupuesto de ingresos y gastos del Fondo y un Anexo destinado a consultar las partidas que corresponda a cada institución, ya sea en su favor o para ser aportadas al Fondo. El control del desarrollo del Programa será llevado por esta Superintendencia.

En el Sistema participan el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, como organismo de dirección política; la Superintendencia de Seguridad Social, como organismo contralor y normativo; y la totalidad de las instituciones o entidades del país que pagan actualmente el beneficio de la asignación familiar, como recaudadoras de la cotización y/o pagadoras del beneficio.

La observancia de las disposiciones del decreto ley relativas al Sistema queda sometida a la tuición y fiscalización de esta Superintendencia, la que dictará las normas e instrucciones para su aplicación, que tendrán el carácter de obligatorias para todas las instituciones o entidades encargadas de la administración y/o pago de los beneficios.

No obstante la presunción del conocimiento de la ley contenida en el artículo 8.º del Código Civil, resulta indispensable la lectura previa del texto del decreto ley N.º 307, ya que las presentes instrucciones sólo tienen por objeto producir el adecuado esclarecimiento de sus disposiciones a fin de lograr su más cabal aplicación. Igualmente, en uso de las atribuciones que a la Superintendencia confiere la ley N.º 16.395 y las normas premencionadas del decreto ley N.º 307, se ha hecho necesario complementar en lo administrativo aquellas disposiciones que, obviamente, no podían ser incluidas atendido su carácter procedimental.

II. INSTRUCCIONES

1. — Beneficiarios

1.1. Se entiende por beneficiarios a aquellas personas o instituciones, según el caso, que tienen el derecho a cobrar y percibir el pago de las asignaciones que contempla el Sistema Unico de Prestaciones Familiares.

1.2. Son beneficiarios del Sistema los siguientes:

- a) Todos aquéllos que se encontraban incorporados a un régimen de asignación familiar, por disposiciones vigentes al 31 de diciembre de 1973.
- b) Las instituciones del Estado o reconocidas por éste, que tengan a su cargo la crianza de niños huérfanos o abandonados y la mantención de inválidos.
- c) Los pensionados que hayan obtenido este beneficio en calidad de trabajadores dependientes, aún cuando a la vigencia del Sistema no hubieren tenido derecho a este beneficio.
- d) Los trabajadores independientes afiliados a un régimen de previsión que haya contemplado, a la misma fecha, el beneficio en su favor.
- e) Los beneficiarios de pensión de viudez y las beneficiarias en calidad de madres de los hijos naturales de los trabajadores o pensionados, en goce de la pensión especial establecida en el artículo 34.º de la ley N.º 15.386.

Como puede observarse, la norma general es la mantención del derecho al beneficio de la asignación para todos aquellos grupos que disfrutaban de él a la vigen-

cia del Sistema y se agregan, además, nuevos grupos como son los siguientes: los beneficiarios de pensión de viudez de la Caja de Retiros y de Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado; los pensionados de la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile, por servicios prestados en la Mutualidad de Carabineros; los pensionados de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas que obtuvieron su pensión por servicios prestados en la Sociedad Nacional de Agricultura, Sociedad de Fomento Fabril, Sociedad Nacional de Minería y otras instituciones de carácter privado, etc.

Conviene precisar que el beneficio no ha sido ampliado a aquellos trabajadores independientes que, aún cuando están afiliados a instituciones previsionales que otorgan el beneficio, no tenían derecho a él, como es el caso de los afiliados al Servicio de Seguro Social en calidad de trabajadores independientes en actividad y voluntarios no pensionados; a la Caja de Previsión de Empleados Particulares en calidad de acogidos voluntarios no pensionados; los acogidos como independientes o voluntarios no pensionados, a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas; y los afiliados a la Caja de Previsión Social de los Comerciantes, Pequeños Industriales, Transportistas e Independientes. Salvo en el caso de las instituciones que tienen a su cargo niños o inválidos, tampoco quedan incluidos en el sistema a aquellos grupos que carecen de la calidad de afiliados a las instituciones de previsión.

1.3 La calidad de beneficiarios de los pensionados a que se refiere la letra e) de 1.2, se encuentra limitada a aquellos causantes de asignación por los cuales tenía derecho al beneficio el trabajador o pensionado que originó la pensión de sobreviviente y que además reunan los requisitos para ser causantes del pensionado que los invoque como carga. En otras palabras, los beneficiarios de pensión de viudez o de la pensión a que se refiere el artículo 24.º de la ley N.º 15.386, sólo podrán invocar como carga a los descendientes que reunan ambas condiciones (inciso final del artículo 3.º del decreto ley).

2.- Causantes

2.1 Se entiende por causantes del Sistema las personas que originan el derecho al pago de las asignaciones en favor de los beneficiarios enumerados en el número anterior.

2.2 Son causantes del Sistema los siguientes:

- a) La conyuge y, en la forma que determine el reglamento, el conyuge inválido;
- b) Los hijos de ambos conyuges o de uno cualquiera de ellos y los adoptados hasta los 18 años y los mayores de esta edad y hasta los 24 años, solteros, que sigan cursos regulares en la enseñanza media normal, técnica, especializada o superior en instituciones del Estado o reconocidas por éste, en las condiciones que determine el reglamento;
- c) Los nietos o bisnietos, huérfanos de padre y madre o abandonados por éstos, en los términos de la letra precedente;
- d) La madre viuda;
- e) Los ascendientes mayores de 65 años; y
- f) Los niños huérfanos o abandonados, en los mismos términos que establece la letra b) y los inválidos que estén a cargo de las instituciones mencionadas en la letra b) de 1.2, de acuerdo con las normas que fije el reglamento.

2.3 Los límites de edad establecidos en las letras b), c) y e) de 2.2., respecto de los hijos, nietos, bisnietos y ascendientes, no rigen para los causantes afectados de invalidez.

2.4 El artículo 4.º del decreto ley crea la asignación maternal que pasa a reemplazar la asignación prenatal vigente al 31 de diciembre de 1973, causada por la situación de embarazo y que se paga por todo el período de este

El beneficio favorece tanto a la trabajadora embarazada (letras a), b) y c) del artículo 2.º del decreto ley), como al trabajador cuya conyuge presente este estado y que, a la vez, sea causante de asignación familiar en su favor. El pago de la asignación

maternal sólo se hace exigible a partir del quinto mes con efecto retroactivo.

La diferencia que presenta este nuevo beneficio con el preexistente, se encuentra en la exigencia de que la cónyuge por la cual se cobra asignación maternal debe estar previamente reconocida, en su calidad de tal, como causante de asignación familiar.

3.- Beneficios

3.1. En el Sistema se distinguen dos tipos de asignaciones, a saber, asignación familiar y asignación maternal.

3.2. El monto de la asignación familiar, ya uniformado por el decreto ley N.º 97, de 1973, mantiene esta característica, pero, a contar del 1.º de enero de 1974, su valor asciende a E.º 1.800,— mensuales por carga. No obstante, las asignaciones familiares que hayan sido concedidas o devengadas con anterioridad a la vigencia del decreto ley N.º 97, de 1973, por un monto superior al señalado, lo mantienen, de acuerdo al artículo 1.º transitorio del decreto ley.

3.3. La asignación familiar causada por inválidos tendrá un monto equivalente al duplo de la asignación familiar, esto es, E.º 3.600.— mensuales a contar del 1.º de enero de 1974. En el caso de aquellas asignaciones familiares de inválidos concedidas o devengadas con anterioridad a dicha fecha, también a partir de ella, procede aumentar su monto a E.º 3.600.— mensuales.

3.4. La asignación maternal a que se hace referencia en 2.4., para el año 1974 tendrá un monto equivalente a la asignación familiar. Las asignaciones prenatales, concedidas de acuerdo con la legislación anterior, adquieren también el derecho al monto señalado, desde el 1.º de enero de 1974.

Cabe señalar que el sistema no contempla el pago de más de una asignación maternal en el caso de los partos múltiples, como existía respecto de la asignación prenatal. No obstante, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º transitorio del decreto ley, este beneficio especial se mantiene en favor de los beneficiarios de asignaciones prenatales concedidas de acuerdo con la legislación reemplazada.

3.5. Las asignaciones no tienen el carácter de remuneración para ningún efecto legal y, en consecuencia, deben pagarse en su monto completo, sin que se pueda efectuar de ellas descuentos de ningún tipo. Sin embargo, en aquellos casos en que a virtud de disposiciones anteriores procediera descuentos de orden previsional, éstos se mantendrán en la medida que el monto líquido resultante no sea inferior a E.º 1.800.— o E.º 3.600.— mensuales, según el caso. Si los descuentos tienen por objeto financiar beneficios de medicina curativa, la parte disminuida o suprimida de estos descuentos, será reemplazada por un aporte equivalente que se hará directamente con cargo al fondo de pensiones de la respectiva institución. En consecuencia, el aporte que corresponda hacer con cargo al fondo de pensiones tiene el carácter de permanente y su monto se determinará aplicando el porcentaje que legalmente correspondía sobre el monto global de las asignaciones pagadas mensualmente, en su valor vigente.

3.6. Las asignaciones se pagarán mensualmente considerándose cada mes como de 30 días. El monto que corresponda guardará directa relación con el período por el cual se haya percibido remuneración imponible, de manera que si dicho período resultare disminuido, el beneficio se reducirá proporcionalmente. Con todo, si el período por el cual se reciba remuneración imponible alcanza a 25 o más días en el mes respectivo, la asignación se devenga completa.

3.7. Las asignaciones que concede el Sistema son incompatibles con las rentas que pueda tener el causante, cualquiera sea su origen o procedencia, que tengan un monto igual o superior al de la asignación correspondiente, esto es, E.º 1.800 mensuales para la familiar y maternal y E.º 3.600 mensuales para la causada por invalidez. Este mecanismo reemplaza a todos los anteriormente existentes en relación a rentas percibidas por el causante, sin perjuicio de aquellas asignaciones concedidas en conformidad a la legislación anterior que subsistan y que hayan contemplado un margen superior de compatibilidad (artículo 5.º permanente y 1.º transitorio del decreto ley).

Por otra parte, el decreto ley dispone que, para los efectos de la incompatibilidad señalada, no se considerará como renta de los causantes, la que perciba en calidad de pensión de orfandad. Las asignaciones que se hubieren rechazado antes de la vigencia del Sistema por esta causa, originan, a contar del 1.º de enero de 1974, el derecho a percibir las asignaciones por los beneficiarios correspondientes.

4.- Procedimiento de concesión y término del beneficio

4.1. En relación a los sistemas y medios de prueba para la concesión de la asignación familiar, su mantención y demás procedimientos administrativos, deberán continuar aplicándose los actualmente vigentes, y por las mismas instituciones que lo hacen en la actualidad, mientras no se dicte el respectivo reglamento. En el caso de aquellas instituciones que empezarán a conceder este beneficio a contar del 1.º de enero de 1974, deberán ajustarse a los procedimientos administrativos aplicables a sus afiliados en actividad, pero la concesión del beneficio será de exclusiva responsabilidad de la institución, sin trámite alguno.

No obstante, conforme a lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 17.º del decreto ley, para la mantención del beneficio no será necesario renovar periódicamente la documentación que compruebe la vigencia de la carga, salvo los casos calificados que se establezcan posteriormente en el reglamento. Esta disposición debe considerarse en estricta relación con la contenida en el artículo 11.º del decreto ley, a la cual se hace referencia en 4.7.

4.2. Las asignaciones familiares causadas por inválidos, con anterioridad la vigencia del Sistema, se pagarán con un monto elevado a E.º 3.600 mensuales, pero este aumento de E.º 1.800.- no se hará efectivo en tanto no lo solicite el interesado comprobando la mantención de la invalidez de acuerdo con las normas vigentes en la institución a la cual le corresponda conceder el beneficio.

En todo caso, el pago del aumento procederá a contar del 1.º de enero de 1974.

Atendido que el inciso 2.º del artículo 3.º del decreto ley entrega a un reglamento la calificación de la invalidez que causará el derecho al beneficio, hasta tanto éste no se dicte no podrán concederse nuevas asignaciones de este tipo por causantes diferentes a los que contemplaban los regímenes preexistentes al decreto ley. Una vez dictado dicho reglamento, el beneficio se pagará a partir del 1.º de enero de 1974, si así correspondiere.

4.3. Para los efectos de la concesión, control y mantención de la asignación maternal, continuarán aplicándose las normas por las cuales se regía la asignación prenatal, sin perjuicio de lo señalado en 3.4.

4.4. El artículo 8.º del decreto ley extiende el beneficio de la asignación familiar por niños huérfanos o abandonados y por los inválidos, a las instituciones del Estado o aquéllas reconocidas por él, que tengan a su cargo su crianza y/o mantención. El reconocimiento y pago de estas asignaciones será responsabilidad del Servicio de Seguro Social.

4.5. Respecto a la comprobación del estado civil de altero a que se refiere la letra b) del artículo 3.º del decreto ley, en relación a los causantes esdiantes mayores de 18 años, las instituciones deberán adoptar mecanismos iguales a los que existen actualmente en cada una de ellas, para acreditar esta circunstancia.

4.6. En el caso de que el beneficiario, pudiendo hacerlo, se rehusare a impetrar el derecho a la asignación familiar o a la maternal y/o a su pago, estas podrán ser solicitadas y percibidas por la persona a cuyo cargo se encuentra el causante; o el causante si éste es mayor de edad, o por la cónyuge, en el caso de la maternal. En esta circunstancia, deberá indicarse expresamente en la resolución respectiva de otorgamiento del beneficio, la forma de pago, esto es, a través del empleador o de la respectiva institución pagadora del beneficio, como asimismo, la persona autorizada para cobrar dichas asignaciones.

4.7. Como lo señala el inciso final del artículo 11.º del decreto ley, en caso de extinción del derecho a la asignación, sea ésta concedida después de la vigencia del Sistema o con anterioridad a él, por pérdida de alguno de los requisitos, el beneficiario deberá comunicar tal circunstancia a la respectiva institución pagadora, dentro del plazo de 60 días contado desde que ella acontezca. El no cumplimiento de esta disposición, conforme al artículo 55.º del decreto ley, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, sin perjuicio de la restitución de las sumas indebidamente percibidas.

5.- Cotización y Recaudación

5.1. El Sistema tiene una tasa uniforme de cotización que, a contar del 1.º de enero de 1974, es de un 20% sobre la remuneración imponible, entendiéndose por tal aquélla por las que se efectúe cotización al fondo de pensiones respectivo considerada para el otorgamiento de dicho beneficio. Las situaciones especiales que se presenten serán materia de instrucciones específicas a las instituciones afectadas.

Queda, en consecuencia, suprimida toda otra forma de cotización o aporte para efectos de asignación familiar.

5.2. La cotización será exclusivamente de cargo de los empleadores y patrones, quedando por tanto suprimida toda cotización o aporte de cargo de los trabajadores, ya sea en calidad de activos o de pasivos. El aporte a que se refiere la letra b) del artículo 19.º del decreto ley, de cargo de las instituciones de previsión, se regirá por las normas expresas que se dictarán para los organismos afectados.

5.3. Como norma general, y de acuerdo al artículo 27.º del decreto ley, las cotizaciones al Fondo deberán ser recaudadas conjuntamente con las demás imposiciones por las instituciones de previsión y gozarán de sus mismas prerrogativas y otras modalidades contempladas en dicho artículo. Las excepciones contempladas a esta norma se encuentran contenidas en el artículo 29.º del decreto ley y serán, en la medida que sea necesario, materia de instrucciones especiales para los organismos afectados.

6. - Pago y compensación del beneficio

6.1. Como regla general, las asignaciones serán pagadas por los empleadores y patrones, una vez al mes, junto con el correspondiente pago de las remuneraciones, con lo cual se mantienen las normas vigentes.

No obstante lo anterior, deberán mantenerse aquellos mecanismos de pago directo actualmente en vigencia, como es el caso de los chóferes de la locomoción colectiva particular.

Las asignaciones que correspondan a los pensionados y beneficiarios de subsidios, serán pagadas por las mismas instituciones que pagan dichos beneficios y en la misma oportunidad.

6.2. Las asignaciones pagadas por los empleadores y patrones serán compensadas en el momento de integrar las imposiciones en las respectivas instituciones de previsión, de acuerdo con las normas actualmente vigentes.

En el caso de los trabajadores independientes, éstos compensarán las asignaciones a que tenga derecho ante la institución de previsión a que estén afectos, en el momento de efectuar sus cotizaciones o aportes.

Este mecanismo regular de compensación por parte de los empleadores y patrones presenta algunas excepciones que se encuentran contenidas en el artículo 29.º del decreto ley, que, en la medida que sea necesario, serán materia de instrucciones especiales para las instituciones que deban intervenir en esos casos.

6.3. Las asignaciones que las instituciones de previsión hayan compensado en favor de los empleadores, las recuperarán a través del mecanismo de aportes o giros ante el Fondo, que se explica en el punto 8. Las operaciones correspondientes, en relación a los aportes recibidos por parte de los empleadores por estas instituciones, o sus propios aportes en esta misma calidad, a las asignaciones compensadas y a las pagadas directamente, tanto a sus afiliados activos o pasivos, como a sus propios empleados, las harán en un solo acto, de acuerdo a las normas que se señalan más adelante.

Hacen excepción a esta norma, la Sección Tripulantes de Naves y OO. MM. de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, la Caja de Previsión Social de los Profesionales Hípicos de los Hipódromos Centrales, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar Obrera y la Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de la República, que procederán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34.º del decreto ley, en lo que se refiere a sus propios empleados, esto es, continuarán cotizando para el Fondo en la misma institución previsional en que lo hacían con anterioridad y compensarán ante ella las asignaciones pagadas. En consecuencia, operarán directamente con el Fondo, sólo por las asignaciones que paguen a sus afiliados activos y pasivos.

7. - Situaciones Transitorias

7.1. Como lo señala el artículo 1.º transitorio del decreto ley, las asignaciones autorizadas o devengadas con anterioridad a la vigencia del Sistema se mantendrán conforme a los requisitos y demás condiciones de su otorgamiento, pero se continuarán pagando con cargo al Fondo. En este sentido, deben tenerse presente las normas detalladas en el título 3. sobre los beneficios y sus montos.

7.2. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.º transitorio del decreto ley, sobre traspaso en favor del Fondo de los excedentes y reservas con que cuentan los diversos fondos de asignaciones familiares existentes antes de la

vigencia del Sistema, la Superintendencia ha procedido a estimar presupuestariamente su monto. El resultado de estas estimaciones será comunicado oficialmente a cada institución en su oportunidad y las disponibilidades correspondientes, indicadas en ellas, deberán ser depositadas en la Cuenta del Fondo dentro del quinto día hábil posterior a la recepción del oficio correspondiente.

7.3. Cualquier ajuste que corresponda hacer en relación a las cantidades establecidas por la Superintendencia, a las que se refiere 7.2., se realizará en relación al balance de las instituciones al 31 de diciembre de 1973. Si no se contara con este antecedente antes del 31 de marzo de 1974, dicho ajuste se hará sobre la base del balance presupuestario o de cualquier otro antecedente fidedigno que proporcione la institución y califique la Superintendencia.

7.4. A contar del 1.º de enero de 1974, las instituciones afectas al Sistema y que continúen actuando como recaudadores, procederán a abrir, tanto en la contabilidad patrimonial como presupuestaria, cuentas especiales para registrar los ingresos y egresos que correspondan al Fondo, procediendo a cancelar las cuentas que anteriormente registraban los movimientos particulares de cada institución respecto de asignación familiar. En estas nuevas cuentas se procederá a anotar los movimientos que en relación con las asignaciones se sucedan, aunque ellas se refieran a imposiciones o pagos de asignaciones devengadas con anterioridad a la vigencia del Sistema.

7.5. Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 2.º transitorio del decreto ley, oportunamente se solicitarán las informaciones necesarias a fin de que la Superintendencia proponga la dictación del decreto supremo que regulará la liquidación de las inversiones que existan con cargo a los fondos de asignación familiar.

8.— Descripción del Programa.

8.1. El mecanismo de establecimiento del Programa y Presupuesto que se describe en el artículo 25.º del decreto ley, sólo empezará a operar en el ejercicio correspondiente al año 1975, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º transitorio del mismo.

En el mismo artículo transitorio, se establece que el ejercicio del Sistema correspondiente al año 1974, se desarrollará conforme a un Programa provisorio. El anexo del Presupuesto con el cual deberán operar las instituciones afectas al Sistema, será puesto en conocimiento de dichas instituciones, en la parte que les corresponda, en su debida oportunidad. La operatoria para el ejercicio del año 1974, en relación a este Programa provisorio, será igual a la señalada en 8.4. y siguientes, en relación a los Programas de los ejercicios normales.

8.2. Para los efectos de la preparación del Programa correspondiente al año 1975, la Superintendencia emitirá las instrucciones necesarias para dar cumplimiento cabal al mecanismo de preparación y confección de dicho Programa y su Presupuesto, de acuerdo con las normas establecidas en el decreto ley.

8.3. Las relaciones financieras de las instituciones con el Fondo, se realizarán a través de una cuenta especial que mantendrá el Banco del Estado de Chile; en esta cuenta se efectuará todo el movimiento del Fondo y en ella depositarán o girarán directamente las instituciones afectas al Sistema, según corresponda.

8.4. El Presupuesto del Sistema, que será aprobado anualmente por decreto supremo como parte integrante del Programa de cada ejercicio, contendrá un Anexo en que se detallarán las partidas globales anuales con las cuales deberán operar las diversas entidades afectas al Sistema. En este Anexo se individualizará cada entidad y se determinará las sumas que podrán girar o deberán depositar en la cuenta del Fondo, durante el año. Estas cantidades resultarán de las diferencias entre las que les correspondería aportar al Fondo como cotizaciones y las que debieran recibir del mismo para el pago de las asignaciones, los gastos de administración y otros rubros.

8.5. Como norma general, tanto los giros como los depósitos deberán hacerse una vez al mes y, en el caso de los giros, ellos no podrán exceder de un duodécimo de la suma global anual consultada en el Anexo del Presupuesto, salvo instrucciones expresas en contrario. Los depósitos serán equivalentes a un duodécimo de las cifras contempladas en el Anexo.

8.6. Cabe hacer presente que, a medida que se vaya desarrollando el Sistema durante cada ejercicio, y de acuerdo con las necesidades de las diferentes entidades pagadoras, la Superintendencia está facultada para modificar las partidas consultadas en el Anexo, de manera de evitar cualquier entorpecimiento en la marcha financiera del

Sistema. Para estos efectos, las entidades pagadoras estarán obligadas a proporcionar las informaciones que más adelante se señalan y dentro de los plazos que se establecen.

No obstante lo anterior, después de cada ejercicio se ajustarán las cifras definitivas de acuerdo a la información contable de las instituciones pagadoras.

8.7. Salvo instrucciones en contrario, las entidades que deban girar contra el Fondo lo harán por aquellas sumas que presumiblemente deban reembolsar en el mes correspondiente, pero con el máximo ya mencionado de un duodécimo de la autorización anual. Si esta suma tope resultare insuficiente para cubrir el gasto efectuado, deberá representar esta situación a la Superintendencia, acompañando los antecedentes necesarios que justifiquen su ampliación de capacidad de giro. Los giros deberán hacerse en la oportunidad en que sean necesarios estos fondos para efectuar el pago y compensación de las asignaciones.

8.8. Los depósitos se harán por duodécimos mensuales, y dentro del siguiente calendario: a) las instituciones de previsión que recauden cotizaciones para el Fondo y compensen las asignaciones con los empleadores, entre el 10 y el 15 de cada mes y b) las demás instituciones pagadoras de asignaciones familiares, en la oportunidad en que paguen las remuneraciones y, en todo caso, antes del último día hábil del mes.

9.- Requerimiento de información.

9.1. Para los efectos de que esta Superintendencia cuente con la información financiera y estadística de las instituciones participantes del Sistema de manera de poder controlar el movimiento del Fondo, estas instituciones deberán remitir los antecedentes que a continuación se señalan y dentro de los plazos que se exijan.

9.2. La información financiera, referente a los ingresos y gastos reales de cada mes, por concepto de cotizaciones y gasto en asignaciones, deberá ser remitida mensualmente por cada institución, de acuerdo a un formulario ad-hoc que para estos efectos les proporcionará oportunamente la Superintendencia. La entrega de dicha información deberá hacerse dentro de los primeros 15 días del mes siguiente al que corresponda la información.

9.3. Con respecto a la información estadística, referente a beneficios, causantes y otra, de cada mes, se procederá de la misma forma que la señalada en el punto anterior, a través del formulario que se proporcionará para estos efectos.

9.4. Para los efectos de las informaciones a que se refieren los números anteriores, deberán considerarse separadamente las asignaciones según su tipo: familiares en general, familiares por causantes inválidos y maternas.

En los casos que proceda, deberá exigirse al empleador, al momento de presentar la planilla de pago de imposiciones y compensación respectiva, que dicha información sea proporcionada por medio de un anexo a ella.

10.- Casos especiales.

Las situaciones especiales que se presentan respecto de la Caja de Empleados Particulares; de la Caja de Retiro y Previsión Social de los Empleados del Club Hípico de Santiago; de la Caja de Previsión de Empleados del Hipódromo Chile; de la Caja de Retiro y Previsión Social de los Empleados del Valparaíso Sporting Club S.A.; de la Caja de Ahorro y Retiro de los Empleados del Club Hípico de Antofagasta; de la Caja de Ahorro y Retiro de los Empleados del Club Hípico de Concepción; de la Caja de Previsión Social de los Profesionales Hípicos de los Hipódromos Centrales; de la Caja de Ahorros y Retiro de Preparadores, Jinetes y Empleados de Corral del Club Hípico de Antofagasta; de la Caja de Ahorros y Retiro de los Preparadores, Jinetes y Empleados de Corral del Club Hípico de Concepción; del Servicio de Seguro Social; de la Caja de Retiro y Previsión de los Empleados Municipales de la República; de la Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Santiago; de la Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Valparaíso; de la Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de la República; de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional; de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; de la Junta Nacional de Jardines Infantiles; del Servicio Nacional de Salud; de la Caja de Retiros y de Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado, y de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar Obrera, serán objeto de instrucciones especiales o de reglamento, en su caso, que oportunamente serán remitidos a cada una de dichas instituciones.

11.- Materias Varias.

11.1. En relación de los recursos contemplados en la letra c) del artículo 19.º del decreto ley, esto es, los aportes que deba recibir el Fondo de las instituciones de previsión u otros, para contribuir al financiamiento de los objetivos de Acción

social en beneficio de la familia que se establezcan, y cuya legislación no ha sido dictada todavía, se darán las instrucciones pertinentes en su oportunidad.

11.2. En el inciso 3.º del artículo 23.º del decreto ley se hace referencia al aporte que las instituciones de previsión deben hacer a la Contraloría General de la República, de acuerdo al artículo 150.º de la Ley N.º 10.336. Para los efectos de calcular estos aportes, a contar del 1.º de enero de 1974, deberá excluirse de los ingresos de estas instituciones las cotizaciones que recauden en favor del Fondo Unico de Prestaciones Familiares, ya que el aporte correspondiente a estas sumas será efectuado directamente por éste en la forma que ahí mismo se establece.

11.3. De acuerdo a lo establecido en el artículo 43.º del decreto ley, a contar del 1.º de enero de 1974, las instituciones de previsión que contemplaban entre sus egresos los aportes del 2,5 o/o establecido en la letra c) del artículo 20.º de la ley N.º 15.720 a favor de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, y al establecido en el artículo 16.º de la ley N.º 17.301, para contribuir al financiamiento de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, aporte patronal que ha sido suprimido, dejarán de efectuarlos, por cuanto el Fondo se hará cargo directamente de dichos aportes.

11.4. El artículo 50.º del decreto ley hace extensivo a todas las instituciones lo dispuesto en el artículo 25.º de la ley N.º 15.386, modificado por el artículo 14.º de la ley N.º 17.828, en lo que se refiere a los límites de imposiciones y de beneficios. De acuerdo con lo anterior, a contar del 1.º de enero de 1974, este límite común es de 14 sueldos vitales escala A) del Departamento de Santiago, fijado en E.º 10.170, por el artículo 9.º del decreto ley N.º 256, de enero de 1974. Esta disposición hay que aplicarla en concordancia con la contenida en el artículo 21.º del decreto ley, que establece cuáles serán las remuneraciones imponibles que se deben considerar para cotizar al Fondo Unico de Prestaciones Familiares.

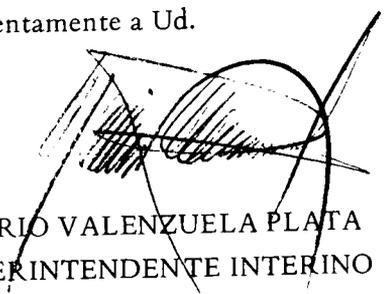
Sólo quedan exceptuadas de esta disposición las instituciones a las cuales se encuentran afiliados los personales afectos a los D.F.L. N.º 1 y N.º 2, de 1968, de los Ministerios de Defensa Nacional y de Interior, respectivamente.

11.5. El artículo 51.º del decreto ley reafirma la disposición contenida en el artículo 31.º del decreto ley N.º 97, de 1973, en el sentido de que las "retribuciones en dinero relacionadas con la situación familiar del trabajador, establecidas en estipulaciones individuales o colectivas respecto de la prestación de servicios", deben ser consideradas remuneraciones para todos los efectos legales. De acuerdo con lo anterior, cualquiera retribución de este tipo que se pague al trabajador queda sujeta a las cotizaciones previsionales y otras que afectan a las remuneraciones.

11.6. El artículo 55.º del decreto ley establece severas sanciones en contra de quienes en forma dolosa obtengan cualquiera de los beneficios que él establece o no dé cumplimiento a lo dispuesto en su artículo 11.º. Dada la importancia y trascendencia de esta disposición, se hace necesario que ella tenga el máximo de publicidad, sin perjuicio de que en los formularios que se proporcionen para solicitar los beneficios del Sistema, sea transcrita para el debido conocimiento de los solicitantes.

11.7. El artículo 6.º transitorio del decreto ley dispone que los presupuestos de las instituciones afectadas por las disposiciones contenidas en él, se entenderán modificados o suplementados, para este solo objeto, sin sujeción a las limitaciones del D.F.L. N.º 47, de 1959. En todo caso, de estimarse necesario, estas modificaciones deben ser puestas en conocimiento de la Superintendencia de Seguridad Social y de la Dirección de Presupuestos, con el objeto de mantener el debido control sobre la marcha financiera de las instituciones afectadas.

Saluda atentamente a Ud.



MARIO VALENZUELA PLATA
SUPERINTENDENTE INTERINO